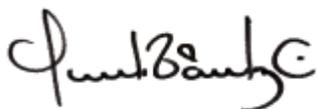


CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ESNEDA ARAGÓN RICO** en contra de **CLÍNICA FARALLONES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

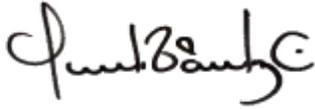


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ESNEDA ARAGÓN RICO
DEMANDADO: CLÍNICA FARALLONES S.A.
2020-358-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, en la cual se configura la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

Se observa que el apoderado de la parte demandante es el doctor CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ, quien es el cónyuge de la señora juez, titular de este Despacho judicial, motivo por el cual atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone "Son causales de recusación: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad", deberá declararse por parte de esta servidora judicial, el impedimento de que trata el artículo 140 del CGP y remitir el proceso al juez 17 laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo dispuesto en el artículo 144 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el impedimento de la titular del despacho para conocer de la presente demanda.
2. **REMITIR** la demanda al juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali para lo de su cargo, por los motivos expuestos.

3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

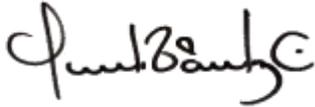
DEMANDANTE: JOSE EDGAR MEDINA GAVIRIA

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN: 2020-373

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, en la cual se configura la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

Se observa que el apoderado de la parte demandante es el doctor CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ, quien es el cónyuge de la señora juez, titular de este Despacho judicial, motivo por el cual atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone "Son causales de recusación: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad", deberá declararse por parte de esta servidora judicial, el impedimento de que trata el artículo 140 del CGP y remitir el proceso al juez 17 laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo dispuesto en el artículo 144 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el impedimento de la titular del despacho para conocer de la presente demanda.
2. **REMITIR** la demanda al juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali para lo de su cargo, por los motivos expuestos.

3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

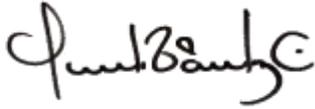
DEMANDANTE: JUAN FREDY MUÑOZ AGREDO

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN: 2020-375

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, en la cual se configura la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

Se observa que el apoderado de la parte demandante es el doctor CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ, quien es el cónyuge de la señora juez, titular de este Despacho judicial, motivo por el cual atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone "Son causales de recusación: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad", deberá declararse por parte de esta servidora judicial, el impedimento de que trata el artículo 140 del CGP y remitir el proceso al juez 17 laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo dispuesto en el artículo 144 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el impedimento de la titular del despacho para conocer de la presente demanda.
2. **REMITIR** la demanda al juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali para lo de su cargo, por los motivos expuestos.

3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

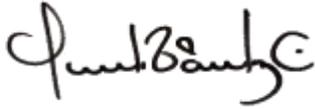
DEMANDANTE: LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLON

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN: 2020-386

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, en la cual se configura la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

Se observa que el apoderado de la parte demandante es el doctor CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ, quien es el cónyuge de la señora juez, titular de este Despacho judicial, motivo por el cual atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone "Son causales de recusación: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad", deberá declararse por parte de esta servidora judicial, el impedimento de que trata el artículo 140 del CGP y remitir el proceso al juez 17 laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo dispuesto en el artículo 144 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el impedimento de la titular del despacho para conocer de la presente demanda.
2. **REMITIR** la demanda al juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali para lo de su cargo, por los motivos expuestos.

3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

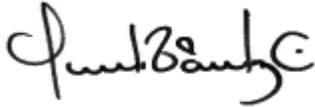
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 2020-393

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, en la cual se configura la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

Se observa que el apoderado de la parte demandante es el doctor CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ, quien es el cónyuge de la señora juez, titular de este Despacho judicial, motivo por el cual atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone "Son causales de recusación: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad", deberá declararse por parte de esta servidora judicial, el impedimento de que trata el artículo 140 del CGP y remitir el proceso al juez 17 laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo dispuesto en el artículo 144 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el impedimento de la titular del despacho para conocer de la presente demanda.
2. **REMITIR** la demanda al juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali para lo de su cargo, por los motivos expuestos.

3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeño', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

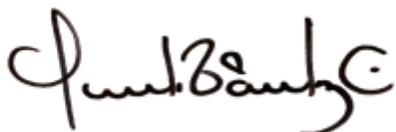
DEMANDANTE: HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN: 2020-426

SECRETARÍA: Cali, 21 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA TERESITA DE JESUS TUMAL GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, radicado bajo la partida **76001310501620170007900**, Sírvasse proveer.

La secretaria



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto No 1047 del 22 de noviembre de 2017, se ordenó el emplazamiento de SANDRA YANETH MONTILLA Y ANDREA SILVANA GOLEZ MONTILLA. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, con forme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior y al revisar el proceso se evidencia que la parte demandante mediante memorial solicita el emplazamiento de SANDRA YANETH MONTILLA Y ANDREA SILVANA GOLEZ MONTILLA, evidenciando el despacho que tal solicitud no fue realizada conforme a la norma que lo regula y tampoco se observa acto

alguno con el que se tratara la notificación de las demandadas, el Despacho encuentra que tales acciones no están acorde al debido proceso, pues las demandadas no tuvieron conocimiento del proceso que aquí se tramita, Maxime cuando estas según resoluciones aportadas, son las que cuentan con la pensiones objeto del litigio, por lo que se debe efectuar la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, por tal motivo se declarara la ilegalidad a partir del auto que ordena el emplazamiento. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado posterior al auto que ordena el emplazamiento de **SANDRA YANETH TH MONTILLA Y ANDREA SILVANA GOLEZ MONTILLA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **SANDRA YANETH MONTILLA Y ANDREA SILVANA GOLEZ MONTILLA** del auto que admite la demanda y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente, en la forma como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C. de P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO